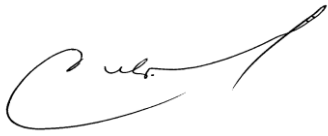


SECRETARIA: A. Despacho del señor Juez informándole que la sentencia No. 136 de fecha 3 de diciembre de 2019, en su parte resolutive se menciona en forma desacertada la dirección del inmueble, el número de la ficha catastral y la matrícula inmobiliaria errada. Lo anterior para que se sirvase proveer de conformidad, hoy 23 de febrero de 2021.



DELCY RUIZ GUTIERREZ
La secretaria,



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: JORGE ARTURO OROZCO RAMIREZ
APODERADO: ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO
DEMANDADO: KENIA DEL CARMEN AGUIRRE QUIÑONES
RADICADO: 76-109-40-03-007-2017-00181-00
ASUNTO: CORRECCION SENTENCIA

Auto No: 176

Buenaventura Valle, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Procede esta judicatura a corregir el error involuntario incurrido en el numeral Primero de la parte resolutive de la sentencia No. 136 de fecha 3 de diciembre de 2019, proferido por este despacho, mediante el cual se decidió:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la demandante JORGE ARTURO OROZCO RAMIREZ del bien inmueble lote de terreno con la casa de habitación que sobre el mismo se halla edificada ubicada hoy en la en la diagonal 2 No. 90-41, antes manzana 10 lote 20 de la ciudad de Buenaventura, bajo el número de matrícula inmobiliaria 372-33954 y ficha catastral número 01-02-16878-0010-00 dentro de los diez (10) días siguientes.

CONSIDERACIONES

De manera previa a la decisión de fondo que se adoptará en el presente auto, se analizará en primer lugar, los alcances de aclaración, corrección y adición de autos y sentencias en el derecho nacional vigente y finalmente procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta, se repite, que la integración y remisión normativa se hace al C. G. del P., que en lo pertinente conserva su esencia respecto del C. de P.C.

Las figuras procesales contenidas en los artículos 285 y 286 del Código General del proceso, constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el Juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.

Ahora bien, para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa los mentados artículos, que a su tenor señalan:

"[...] Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Caso concreto

En la sentencia No. 136 de diciembre 3 de 2019 proferido por este despacho judicial, se consideró: "(...) ordenar la entrega de un inmueble totalmente diferente en su nomenclatura, ficha catastral y matrícula inmobiliaria, el cual no corresponde al inmueble objeto del litigio.

De lo argüido en los incisos anteriores al presente asunto, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, por ello el juzgador encuentra la procedencia de aclaración y corrección de la parte resolutive de la sentencia No. 136, toda vez que por error involuntario se incurrió en error por lo que en forma oficiosa se aclara y corrige el numeral primero del multicitado proveído, es por ello, entonces, que el juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura:

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia No 136 de diciembre 3 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

ORDENAR la entrega al demandante JORGE ARTURO OROZCO RAMIREZ del bien inmueble lote de terreno con la casa de habitación que sobre el mismo se halla edificada ubicada hoy en la calle 2ª No. 63-02 del Barrio El Dorado de la ciudad de Buenaventura, bajo el número de matrícula inmobiliaria 372-39555 y ficha catastral número 01-02-1277000-1001 dentro de los diez (10) días siguientes.

SEGUNDO: en lo demás la sentencia permanecerá incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA

drg



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 026

Buenaventura, Valle, Febrero 24 de 2021
La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria